

Deusto Estudios Cooperativos

Revista del Instituto de Estudios Cooperativos
de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto

N.º 27 (2026)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec272026>

Régimen tributario aplicable a las cooperativas en Colombia

Tax regime applicable to cooperatives in Colombia

Guillermo Sandoval Medina

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3499>

Recibido: 7 de julio de 2025 • Aceptado: 11 de noviembre de 2025 •

Publicado en línea: mayo de 2026

Derechos de autores/as y Acceso Abierto

1. Autoría y ética

Al entregar sus manuscritos a **Deusto Estudios Cooperativos (DEC)**, los/las autores/as aceptan y se comprometen a cumplir las condiciones de publicación sin necesidad de firmar un documento de cesión adicional con la **Editorial (Universidad de Deusto)**. Con ello, garantizan que su trabajo es inédito en cualquier forma, original y que no vulnera el Código Ético de DEC ni derechos de terceros, y que no se han otorgado ni se otorgarán licencias que resulten incompatibles con los derechos concedidos a la Editorial.

Los/las autores/as asumen la responsabilidad total y exclusiva sobre el contenido de su estudio y declaran formalmente no tener conflictos de interés que afecten la integridad de la investigación.

Copyright and Open Access

1. Authorship and Ethics

By submitting their manuscripts to **Deusto Estudios Cooperativos (DEC)**, the authors accept and undertake to comply with the conditions of publication without the need to sign an additional transfer agreement with the **Publisher (University of Deusto)**. In doing so, they guarantee that their work is unpublished in any form, original, and does not breach DEC's Ethical Guidelines or the rights of third parties, and that no licences have been or will be granted that are incompatible with the rights granted to the Publisher.

The authors assume full and exclusive responsibility for the content of the study and formally declare that they have no conflicts of interest that affect the integrity of the research.

2. Derechos de la Editorial

Al enviar el manuscrito, los/las autores/as aceptan su publicación bajo la licencia **Creative Commons CC BY-NC-ND 4.0**. En consecuencia, conceden a la Editorial el **derecho exclusivo, gratuito y universal para la primera publicación**, edición, maquetación y explotación de la obra. Esta concesión autoriza a la Editorial a distribuir, sublicenciar e indexar el trabajo en cualquier formato, medio, base de datos o repositorio institucional, con fines de promoción y difusión científica.

3. Derechos de autores/as

Los/las autores/as **conservan la propiedad intelectual de su obra y retienen el derecho a distribuir y utilizar su trabajo** para fines docentes, investigación futura o archivo personal, siempre que se cite la publicación original en la Revista. Se les permite además la publicación posterior en otros medios, siempre que se incluya una nota al pie con la referencia completa de DEC (incluyendo el DOI, si está disponible) y no se sugiera el respaldo explícito de la Revista y/o Editorial.

4. Acceso abierto

DEC es una revista de acceso abierto; lo que significa que es de libre y total acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de su contenido. No obstante, de acuerdo con la licencia arriba mencionada, se debe citar siempre a los/las autores/as de los artículos. Tanto su uso comercial como cualquier modificación que se pretenda distribuir requerirán el permiso expreso previo por escrito del titular de los derechos.

2. Publisher's Rights

By submitting the manuscript, the authors agree to its publication under the **Creative Commons CC BY-NC-ND 4.0** licence. Consequently, they grant the Publisher the **exclusive, royalty-free and worldwide right of first publication**, editing, layout and exploitation of the article. This grant authorises the Publisher to distribute, sub-license and index the work in any format, medium, database or institutional repository, for the purposes of promotion and scientific dissemination.

3. Copyright

The authors **retain the intellectual property rights to their article and retain the right to distribute and use their work** for teaching purposes, future research or personal archiving, provided that the original publication in the Journal is cited. They are also permitted to republish in other media, provided that a (foot)note is included with the full reference to DEC (including the DOI, where available) and no explicit endorsement of the Journal and/or Publisher is implied.

4. Open access

DEC is an open-access journal; this means that it is freely and fully accessible in its entirety immediately upon publication of its content. However, in accordance with the licence mentioned above, the authors of the articles must always be properly cited; and both commercial use and any modification intended for distribution will require the express prior written permission of the rights holder.

Régimen tributario aplicable a las cooperativas en Colombia

Tax regime applicable to cooperatives in Colombia

Guillermo Sandoval Medina
Pontificia Universidad Javeriana (Colombia)
Universidad Cooperativa de Colombia (Colombia)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3499>

Recibido: 7 de julio de 2025
Aceptado: 11 de noviembre de 2025
Publicado en línea: mayo de 2026

Sumario: I. Generalidades de la tributación en Colombia.—II. Impuesto sobre la renta para las cooperativas.—III. El régimen tributario especial (RTE) del impuesto sobre la renta.—IV. Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.—V. Otros impuestos.—VI. Bibliografía.

Summary: I. Overview of taxation in Colombia.—II. Income tax for cooperatives.—III. The special tax regime (RTE) for income tax.—IV. Withholding tax on income.—V. Taxation. VI. Bibliography.

Resumen: Las cooperativas en Colombia se definen como empresas asociativas sin ánimo de lucro¹ y son personas jurídicas de derecho privado.

Las cooperativas, como empresas, son actores económicos que interactúan en el mercado junto con empresas mercantiles privadas y empresas públicas. Por ser un actor económico dentro del mercado, las cooperativas concurren a cumplir con su obligación constitucional de contribuir con los gastos y cargas del Estado, por regla general, en las mismas condiciones que los demás, sin perjuicio de la existencia de tratamientos excepcionales de carácter fiscal, que se justifican por la naturaleza de entidades que no persiguen el lucro sino la generación de bienestar a la sociedad, coadyuvando así al estado a alcan-

¹ Ley 79 de 1988, Artículo 4. Artículo 4.º. Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. La misma ley presume que una empresa asociativa no tiene ánimo de lucro, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Que establezca la irrepertibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
2. Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados para los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

zar sus fines. Por esta razón, las cooperativas han tenido históricamente tratamientos especiales o diferenciales desde el punto de vista fiscal, especialmente tratándose de impuestos directos.

Este documento presenta una síntesis de la condición tributaria de las cooperativas en Colombia, frente al impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta en Colombia es el tributo más importante hoy día en el país.

Palabras clave: cooperativa, tributo, Estatuto Tributario, régimen tributario especial, impuesto de renta, hecho gravable, base gravable, tarifa, excedentes.

Abstract: Cooperatives in Colombia are defined as non-profit associative enterprises and are legal entities under private law.

Cooperatives, as enterprises, are economic actors that interact in the market alongside private and public commercial enterprises. As an economic actor within the market, cooperatives fulfill their constitutional obligation to contribute to the expenses and burdens of the State, generally under the same conditions as other entities, notwithstanding the existence of exceptional tax treatments, which are justified by the nature of entities that do not pursue profit but rather the generation of social well-being, thus helping the State achieve its objectives. For this reason, cooperatives have historically enjoyed special or differential tax treatment, especially in the case of direct taxes.

This document presents a summary of the tax status of cooperatives in Colombia with respect to income tax. Income tax in Colombia is the most important tax in the country today.

Keywords: cooperative, tribute, Tax Statute, special tax regime, income tax, taxable event, taxable base, rate, surplus.

I. Generalidades de la tributación en Colombia

1. La obligación tributaria

En Colombia se considera que la efectiva realización del principio de Estado social de derecho presupone el pago de tributos por los particulares. La Corte Constitucional, señala que «el concepto de obligación tributaria se erige en presupuesto fundamental para alcanzar los fines sociales del Estado, particularmente la efectividad de los principios, derechos y deberes, en la búsqueda de un orden social, económico y político justo.» (Sentencia C-209 de 2016).

La obligación tributaria deviene del artículo 95 numeral 9 de la Constitución que establece que es deber de los ciudadanos «contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad». En virtud de este deber, la Constitución atribuye al Congreso la función de «establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley» (Art. 150, Núm. 12), así mismo, instituye que «en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos» (Art. 338). Así, se otorga al Congreso la potestad de establecer tributos en sus modalidades de impuestos, tasas y contribuciones.

La obligación tributaria se compone de los siguientes elementos: i) el sujeto activo (entidades estatales con derecho a exigir el pago del tributo), ii) el sujeto pasivo (persona en quien recae la obligación correlativa), iii) el hecho generador (situación de hecho indicadora de una capacidad contributiva a la cual la ley confiere la virtualidad de generar la obligación tributaria) y iv) la base gravable y la tarifa.

En este contexto y en términos generales las Cooperativas son tratadas en Colombia por el régimen tributario como cualquier otro actor económico y, en ese sentido, son sujetos pasivos de los tributos existentes sin perjuicio de algunos tratamientos diferenciales que les beneficia, como es el caso del impuesto sobre la renta; tributo sobre el cual se hace énfasis en este escrito por ser el que mayor impacto tiene en las empresas al tratarse de un impuesto personal y directo².

² La distinción entre impuestos indirectos y directos fue expuesta por la Corte en la sentencia C-426 de 2005. En dicha decisión refirió que los impuestos indirectos, como el IVA, en los cuales no existe una identificación concreta y previa del sujeto contribu-

a. PRINCIPALES TRIBUTOS

Actualmente impuestos del orden nacional, vigentes en Colombia, son³:

1. Impuesto sobre la renta y complementarios
2. Impuesto sobre las ventas (IVA)
3. Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo.
4. Gravamen a los movimientos financieros (GMF)
5. Impuesto nacional al consumo
6. Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas
7. Impuesto nacional al consumo de cannabis
8. Impuesto de timbre nacional
9. Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM
10. Impuesto nacional al carbono
11. Impuesto al patrimonio
12. Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.
13. Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas
14. Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.

Del orden territorial (Departamental o municipal), el Impuesto predial, el Impuesto de Industria y Comercio ICA y el Impuesto de vehículos.

Además de los anteriores impuestos, el sistema fiscal prevé otros tributos que corresponden a las tasas y las contribuciones especiales.

yente, «la capacidad de pago solamente se puede determinar por la propensión al consumo de los distintos sujetos pasivos del tributo. En tal virtud, los contribuyentes que con mayor frecuencia incurran en el hecho gravado pagarán proporcionalmente más que los demás, y es evidente que quienes tienen mayores recursos normalmente efectuarán erogaciones por mayor cuantía de las que tienen menos medios. En este tipo de impuestos existe la posibilidad de acentuar las cargas tributarias sobre los que tengan una mayor capacidad económica, mediante el establecimiento de tarifas diferenciales, respecto de los consumos de lujo». Mientras que en los impuestos directos, ejemplo renta o predial, como se identifica en ellos al contribuyente respectivo, «es posible conocer la capacidad de pago del mismo mediante las informaciones relativas a sus rentas y patrimonio. En tal caso, es lógico el establecimiento de tarifas progresivas, de tal manera que en la medida en que aumente la base gravable aumente también la medida aplicable».

³ Oficio 908852 de 2022, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Las tasas son una especie de tributo que se caracteriza por existir una contraprestación directa a favor del contribuyente. Las cooperativas no tienen un tratamiento especial o diferenciado frente a este tipo de tributos.

Las contribuciones especiales se caracterizan por generar beneficios genéricos para un grupo de personas o sector. El tributo se destina a obra pública o prestación de servicios públicos. Las cooperativas son sujetos pasivos de una contribución especial destinada al sostenimiento de la Superintendencia de la Economía Solidaria que se encarga de atender el servicio público de supervisión (Vigilancia, inspección y control)⁴.

Las cooperativas son sujetos pasivos de todos los anteriores tributos, sin perjuicio de poder acceder a un régimen especial solo en relación con el impuesto sobre la renta, denominado «Régimen tributario especial» que fundamentalmente les reduce la carga impositiva a estas entidades al gravarlas con una tarifa de impuesto menor a la general.

A continuación, se desarrolla el impuesto de renta en las cooperativas colombianas.

II. Impuesto sobre la renta para las cooperativas

1. Antecedentes

Las cooperativas en Colombia han recibido históricamente diferentes tratamientos tributarios por parte del Estado. En un principio, con la primera ley de cooperativas que data del año 1931 (Ley 134) las cooperativas estuvieron exentas de impuestos. Esta ley estableció, en relación con el tema tributario lo siguiente:

«Artículo 7. Establecerse los siguientes derechos y exenciones a favor de las sociedades cooperativas constituidas o que se constituyan de conformidad con las normas legales:

1.º Exención de los impuestos de papel sellado, timbre, registro, anotación en todos los documentos, bien sea que se otorguen por las cooperativas o por terceros a favor de ellas, y en todas las actuaciones en que tengan que intervenir activa o pasivamente.

⁴ Ley 454 de 1998, artículo 37, numeral 1. «Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de la Economía Solidaria provendrán de los siguientes conceptos: 1. Tasa de contribución. Corresponde a las contribuciones pagadas por las entidades vigiladas y se exigirán por el Superintendente de la Economía Solidaria. (...)»

2.º Exención de impuestos sobre patrimonio, excesos de percepción o beneficios cooperativos, fondos de reservas y de solidaridad.

(...)»

Al considerarse las cooperativas como entidades sin ánimo de lucro, para 1974, con el Decreto Legislativo 2053, no eran contribuyentes del impuesto sobre la renta.

En 1986, con la expedición de la Ley 75 de ese año, las entidades sin ánimo de lucro dejaron de ser «no contribuyentes» del impuesto sobre la renta y pasaron a ser contribuyentes del mismo pero con un régimen tributario especial. En dicha norma se incluyeron a las cooperativas y su texto fue el siguiente:

«ARTÍCULO 32. Las entidades que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, y para tal efecto, se asimilan a sociedades anónimas.

1) (...).

2) (...).

3) (...)

PARÁGRAFO 4.º. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, se someterán al impuesto sobre la renta y complementarios, si destinan sus excedentes en todo o en parte en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente.

(...)»

Entonces, conforme a la Ley 75 de 1986, las entidades de sector cooperativo eran consideradas no contribuyentes, salvo en aquellos casos en que destinaran su beneficio neto o excedente en forma diferente a la prevista en la legislación cooperativa, caso en el cual recibían el mismo tratamiento aplicable a las sociedades anónimas sobre esa suma.

En 1989 se compiló el régimen tributario del nivel nacional en el Decreto 624 el cual constituye el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Con esta norma no se modificó el carácter general de no contribuyentes de las entidades del sector cooperativo previsto en la Ley 75 de 1986.

Es de anotar que para este momento ya había entrado en vigor la Ley 79 de 1988, que actualizó la normativa cooperativa y desde entonces y hasta la fecha constituye la norma marco de las cooperativas en Colombia, con algunas modificaciones. La Ley 79 de 1988 no reguló temas tributarios de las cooperativas, quedando las mismas sometidas al régimen establecido en las normas tributarias vigentes en ese momento que era fundamentalmente la Ley 75 de 1986.

En 1995, con la Ley 223, artículo 63, se incluyó a las asociaciones mutuales en el grupo de las cooperativas y se dispuso que las entidades cooperativas no estarían sujetas a la retención en la fuente. El párrafo 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que fuera adoptado por el Decreto 624 de 1989, quedó así:

«4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa. El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen; en todo o en parte, en forma diferente de lo que establece la legislación cooperativa vigente.»

También se adicionó un párrafo así:

«Párrafo 3. En todo caso, las entidades cooperativas a las cuales se refiere el numeral 4 de este artículo no están sujetas a la retención en la fuente, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno nacional así lo disponga.»

En 1997 la Ley 383, en su artículo 25, modificó el párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto Tributario señalando que las entidades del sector cooperativo solo estaban sometidas a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por rendimientos financieros.

En 2002 el anterior régimen fue modificado especialmente para las cooperativas por la Ley 788. Esta ley modificó el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario introduciendo una condición adicional para las cooperativas mantener la exención del impuesto sobre la renta consistente en destinar el 20% de su excedente o beneficio neto a una llamada «inversión en educación formal». El artículo 10 de la Ley 788 estableció lo siguiente:

«ARTÍCULO 10. Contribuyentes del régimen tributario especial. Modifícase el numeral 4 y adicionase un numeral 5 al artículo 19 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

«4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el 20% del remanente, tomado de los fondos de educación y solidaridad a que se refiere el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 se invierte de manera autónoma y bajo el control de los organismos de supervisión correspondientes, en programas de educación formal aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Salud, según el caso.

El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen, en todo o en parte, en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente. El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establece la normatividad cooperativa.»

En 2003, con la Ley 863 se modificó el numeral 4.º del artículo 19 del Estatuto Tributario en el sentido de no incluir la forma de determinación del beneficio neto o excedente de las entidades del sector cooperativo. Por lo anterior, las entidades del sector cooperativo debían determinar su beneficio neto o excedente de acuerdo con lo previsto en el artículo 357 del Estatuto Tributario y sus normas reglamentarias.

En desarrollo de la función reglamentaria el Gobierno nacional expidió en 2004 dos decretos de importancia: El Decreto 2880 de septiembre 07 y el Decreto 4400 del 30 de diciembre. A través del Decreto 2880 se reglamentó el artículo 8 de la Ley 863 de 2003, estableciendo las alternativas de inversión que tenían las organizaciones cooperativas para aplicar el porcentaje de sus excedentes destinado a la financiación de programas de educación formal.

A través del Decreto 4400 el Gobierno nacional obligó al sector cooperativo a aplicar el Estatuto Tributario para determinar la base gravable del impuesto a la renta, esto es, para determinar el beneficio neto o excedente del ejercicio correspondiente, modificando sustancialmente las condiciones de juego del sector toda vez que este venía depurando la renta o, calculando el beneficio neto o excedente conforme lo establece la ley cooperativa.

En 2005 el Gobierno nacional modifica el Decreto 4400 de 2004 a través del Decreto 640. Conforme a este decreto el Gobierno volvió las cosas al estado anterior, es decir, el excedente se siguió determinando conforme las reglas establecidas por la normatividad cooperativa para este sector, vuelve a operar las mismas condiciones establecidas ante-

riormente para que el excedente fiscal sea considerado exento y vuelve a imperar el sistema de causación para efectos contables.

Más recientemente, en 2016, mediante la Ley 1819, el Congreso de la república modificó sustancialmente el régimen tributario especial del impuesto sobre la renta de las entidades sin ánimo de lucro y especialmente de las cooperativas, contenido en el Estatuto Tributario, como consecuencia de las recomendaciones de la Comisión de Expertos Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria creada por el Gobierno de turno con el objetivo de menorar los ingresos tributarios, entre otros, eliminando beneficios fiscales o tratamientos especiales.

Bajo las nuevas reglas impuestas por la Ley 1819, las cooperativas que deseen mantener los beneficios del Régimen Tributario Especial deben destinar el 20% de su excedente o beneficio neto como impuesto efectivamente pagado a la Nación. Es de precisar que la Ley 1819 estableció un desmonte gradual de la llamada inversión en educación formal, en un lapso de dos años, a partir del año 2017, de la siguiente manera:

En 2017 las cooperativas que optaron por el régimen especial tributaron impuesto de renta a la tarifa del 10% y, adicionalmente, destinaron el 10% del excedente, tomado en su totalidad del fondo de educación y solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

En 2018 las mismas cooperativas tributaron a la tarifa del 15%, debiendo además destinar el 5% del excedente a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Desde el año 2019 en adelante, las cooperativas no pudieron hacer más inversión en educación formal y debieron empezar a tributar impuesto de renta a la tarifa del 20% en forma directa a la Nación. El recaudo proveniente de las cooperativas y demás entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario tiene destinación específica para las instituciones de educación superior públicas.

III. El régimen tributario especial (RTE) del impuesto sobre la renta

El Régimen Tributario Especial es una excepción al régimen general u ordinario del impuesto sobre la renta que implica un tratamiento diferencial del Estado respecto de algunos contribuyentes que tienen con característica general no tener ánimo de lucro y se compone de una se-

rie de normas aplicables solamente a las entidades expresamente señaladas en la ley tributaria.

El régimen tributario especial tiene justificación constitucional en el mismo preámbulo y en las normas que refieren al estado social de derecho (Art. 1) y a los fines del Estado (Art. 2), fundamentalmente. En el preámbulo se expresa como finalidad de la Constitución la búsqueda de una justicia social, política y económica, postulados que son concordantes con los que propugna el cooperativismo a nivel mundial. Un tratamiento diferencial para el sector cooperativo lo podemos ubicar en el ámbito de la justicia económica.

El artículo segundo de la Constitución Política plantea como fines esenciales del Estado el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella, entre otros.

Parte de la doctrina tributaria que ha tratado el tema encuentra en esta norma el fundamento constitucional de la existencia de un régimen tributario especial, pues se interpreta que de ésta se desprende considerar como deber del Estado proteger y atender de manera especial a todas las personas, incluso a las que por su condición de debilidad manifiesta, económica, física y mental, requieran de esa tutela...»⁵.

El sustento constitucional del régimen tributario especial surge en el contexto de la interpretación integral de las normas acá citadas junto con el principio de igualdad consagrado como derecho fundamental en la Constitución (artículo 13 C.P.). Conforme a esta norma el Estado se encuentra en la obligación de hacer que la igualdad sea «real y efectiva» y para ello establece que podrá desarrollar políticas en favor de la población discriminada o marginada.

En general se coincide en considerar que las organizaciones cooperativas, como las demás que se encuentra participando de los beneficios del régimen tributario especial, son entidades que ayudan al Estado a cumplir con sus fines.

El legislador, al establecer que las entidades del sector cooperativo pertenecen al régimen tributario especial, tuvo como objetivo principal el cumplimiento de un mandato constitucional que es el de fomentar el desarrollo de este tipo de entidades como un mecanismo para el Estado cumplir con sus fines.

⁵ Germán Olano, citado por Jaramillo Diaz, Juan Carlos, «Régimen Tributario para las entidades sin ánimo de lucro». Editorial Legis. Bogotá 2003.

1. *Beneficios del régimen tributario especial*

El tratamiento diferenciado que otorga el régimen tributario especial consiste principalmente en los siguientes beneficios.

El primero de ellos, es que aquellas entidades sin ánimo de lucro que cumplan con los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario para hacer parte de este régimen, los cuales serán explicados más adelante, estarán sometidas a una tarifa especial del impuesto sobre la renta del 20% sobre el excedente o beneficio neto del periodo gravable, la cual es menor a la tarifa general que aplica para los demás sujetos pasivos contribuyentes del régimen ordinario o general de este impuesto y que desde el año 2022 es del 35%⁶.

El segundo beneficio al que tienen derecho las entidades sin ánimo de lucro en el régimen tributario especial consiste en que en aquellos casos en los que el monto total que obtuvieron como excedente o beneficio neto durante un periodo gravable es reinvertido y destinado al desarrollo de su objeto social, dichos excedentes, no serán gravados ni siquiera con una tarifa del 20%, sino que serán considerados como exentos del impuesto sobre la renta. Este beneficio no aplica para el sector cooperativo, pues las entidades de este sector deben tributar impuesto sobre la renta efectivamente a tarifa del 20% si se vinculan al régimen tributario especial

En tercer lugar, las entidades sin ánimo de lucro que optan por este régimen no se encuentran sometidas al sistema de renta presuntiva. Esto se justifica por cuanto sobre este tipo de organizaciones no resulta técnico ni justo el hecho de presumir una rentabilidad mínima sobre su patrimonio. Esto como consecuencia de su objeto y de su naturaleza. Este beneficio aplica también para las cooperativas.

2. *Personas que pueden participar del régimen tributario especial*

Al régimen tributario especial no pueden acceder personas naturales. Este régimen está pensado solo para entidades sin ánimo de lucro relacionadas expresamente en el artículo 19 del Estatuto Tributario, las cuales se pueden clasificar, para efectos didácticos, en dos grupos toda vez que tienen condiciones diferenciales para pertenecer a dicho régimen, así:

⁶ Artículo 240 del Estatuto Tributario Colombiano, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022.

Grupo 1: Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, las instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro, los hospitales constituidos como personas jurídicas, sin ánimo de lucro, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, o por las autoridades competentes y las ligas de consumidores.

Grupo 2: Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas.

En relación con las entidades del grupo 1 - Asociaciones, fundaciones y corporaciones, en términos de la misma administración de impuestos nacionales DIAN, son personas jurídicas legalmente constituidas cuyos aportes, utilidades o excedentes no son reembolsados, ni distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa o indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, puesto que persiguen un fin social o comunitario. Los rendimientos o aportes obtenidos en una Entidad Sin Ánimo de Lucro son reinvertidos en el mejoramiento de sus procesos o en actividades que fortalecen la realización de su objeto social.

Tienen como principal fuente de ingreso los dineros recibidos por parte de personas naturales, jurídicas o entidades públicas en representación del Estado, por medio de las donaciones.

Estas fundaciones, corporaciones o asociaciones, pueden acceder voluntariamente al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta en la medida que cumplan con los siguientes requisitos de calificación:

- a) Estar legalmente constituidas. Esto implica tener personería jurídica conforme al marco legal vigente en Colombia.
- b) El objeto social debe ser de interés general en una o varias de las «actividades meritorias» establecidas en el artículo 359 del Estatuto Tributario, a las cuales debe tener acceso la comunidad. Tales actividades son: Educación, Salud, Cultura, Ciencia, tecnología e innovación, Actividades de desarrollo social y Actividades de protección al medio ambiente, entre otras⁷.

⁷ Las actividades meritorias se encuentran consagradas en el artículo 359 del E.T. A continuación de manera resumida se presenta un listado de dichas actividades:

La actividad es de interés general cuando beneficia a un grupo poblacional como sector, barrio o comunidad determinada.

Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando cualquier persona natural o jurídica puede acceder a las actividades que realiza la entidad sin ningún tipo de restricción, excepto aquellas que la ley contempla y las referidas a la capacidad misma de la entidad. Así mismo, se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.

- c) Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo 356-1 del Estatuto Tributario.

Como el acceso al régimen tributario especial es voluntario, estas entidades deben solicitar ser calificadas como contribuyentes de este por la Nación a través de la autoridad tributaria denominada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 356-2 del Estatuto Tributario. Es condición para estas entidades actualizar anualmente su calificación de contribuyentes del Régimen Tributario Especial ante la DIAN, so pena de perder la calificación y los beneficios del RTE.

En efecto, en caso de incumplimiento de los requisitos para mantener la calificación de entidad del RTE se perderá dicha calificación y la entidad se considerará contribuyente del régimen ordinario del impuesto sobre la renta, al igual que las sociedades mercantiles. No obs-

Educación, Salud, Cultura, Ciencia, tecnología e innovación, Actividades de desarrollo social, Actividades de protección al medio ambiente, Prevención del uso y consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco; atención y tratamiento a las personas consumidoras, Promoción y apoyo a las actividades deportivas definidas por la Ley 181 de 1995, mediante las políticas públicas y las entidades competentes, Actividades de desarrollo empresarial. Promoción del desarrollo empresarial y el emprendimiento definido por la Ley 1014 de 2006, Promoción y apoyo a los derechos humanos y los objetivos globales definidos por las Naciones Unidas.

Actividades de promoción y mejoramiento de la Administración de Justicia, Promoción y apoyo a Entidades Sin Ánimo de Lucro que ejecuten acciones directas en el territorio nacional en alguna de las actividades meritorias descritas en este artículo, Actividades de microcrédito, en los términos del artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

tante, existe la posibilidad de solicitar la readmisión, que es el trámite que deben realizar todas aquellas ESAL que por no realizar la actualización o por cualquier otro motivo, fueron excluidas⁸ del RTE, pero que desean volver a hacer parte del RTE.

No pueden tener Régimen Tributario Especial las entidades relacionadas en los artículos 22 (No contribuyentes del impuesto sobre la renta no declarantes) y 23 (No contribuyentes declarantes) del Estatuto Tributario.

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio (Ar. 22 E.T.), de acuerdo con el artículo 598 del Estatuto Tributario: Sociedades de mejoras públicas- Las asociaciones de padres de familia- Los organismos de acción comunal- Las juntas de defensa civil- Las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales- Las asociaciones de exalumnos- Las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este - Las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.- Los resguardos y cabildos indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

Por su parte, según el Artículo 23 del E.T., no son contribuyentes pero deben declarar: Los sindicatos- Las asociaciones gremiales- Los fondos de empleados- Los fondos mutuos de inversión- Las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley- Los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral- Las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios- Las sociedades o entidades de alcoholísticos anónimos- Los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera.

3. Condiciones para que las cooperativas puedan pertenecer al régimen tributario especial

Las cooperativas y otras entidades vinculadas al sector cooperativo y mutual tienen un sub-régimen dentro del régimen tributario especial, contenido en el artículo 19-4 del Estatuto Tributario. Si bien las coope-

⁸ La exclusión se regula en el Artículo 1.2.1.5.1.44. del Decreto 2150 de 2017.

rativas son entidades sin ánimo de lucro igual que las fundaciones, asociaciones y corporaciones, el legislador dispuso algunas condiciones diferenciales el sector cooperativo y mutual.

El artículo 19-4 del Estatuto Tributario establece lo siguiente:

«Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control; pertenecen al Régimen Tributario Especial y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%). El impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.»

De acuerdo a la anterior norma las cooperativas y demás entidades allí señaladas tienen «*per se*» la condición de entidades del RTE, a diferencia de las corporaciones, fundaciones y asociaciones que deben solicitar la calificación como entidad de RTE a la DIAN.

Entonces, las cooperativas son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta como contribuyentes del régimen tributario especial.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que las cooperativas no deben tener relacionada en su objeto social una actividad meritoria de las establecidas en el artículo 359 del E.T. Basta con tener la naturaleza jurídica de cooperativa asociación mutual, o cualquiera de las demás señaladas en la norma.

4. El hecho generador del impuesto

El hecho generador del impuesto sobre la renta para las cooperativas y demás entidades relacionadas en el artículo 19-4 del Estatuto Tributario es la generación de excedentes o beneficio neto. El beneficio neto o excedente es un término existente en contabilidad que se refiere a la diferencia entre ingresos y gastos de una entidad sin ánimo de lucro, en un periodo determinado. Es el resultado positivo del ejercicio económico.

De acuerdo con el artículo 357 del Estatuto Tributario el beneficio neto o excedente es el resultado de restar de la totalidad de los ingresos los egresos que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento de su objeto social.

El beneficio neto o excedente de las cooperativas no tiene la posibilidad de estar exento, como si sucede con las corporaciones, fun-

daciones y asociaciones sin ánimo de lucro de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario, para las cuales el beneficio neto o excedente se considerará como exento cuando se destine, ya sea de forma directa o indirecta, en el año siguiente en el que se obtuvo, a programas tendientes al desarrollo del objeto social de la entidad y/o la actividad meritoria de esta, según lo contemplado en el artículo 358 del Estatuto Tributario.

5. *La base gravable*

La constituye el excedente o beneficio neto obtenido por la cooperativa en un ejercicio económico. El Artículo 1.2.1.5.2.7. del Decreto reglamentario 2150 de 2017 establece al respecto:

«Artículo 1.2.1.5.2.7. Determinación del beneficio neto o excedente para los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5'12.1. de este Decreto calcularán el beneficio neto o excedente de conformidad con los marcos técnicos normativos contables que resulten aplicables a los contribuyentes de que trata la presente Sección.

Parágrafo 1. Para las Cooperativas de Trabajo Asociado constituye ingreso gravable por la prestación de servicios el valor que quede una vez descontado el monto de las compensaciones ordinarias y extraordinarias pagadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados, de conformidad con el reglamento de compensaciones, sin perjuicio de la obligación de declarar la totalidad de los ingresos percibidos por otros conceptos. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102-3 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. Para la procedencia de los egresos realizados en el respectivo periodo gravable que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, deberá tenerse en cuenta los requisitos señalados en los artículos 87-1, 107, 107-1, 108, 177-1, 177-2, 771-2 Y 771-3 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de acreditar la correspondiente retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, cuando hubiere lugar a ello.

Parágrafo 3. La ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores no constituye egreso o inversión del ejercicio.

Parágrafo 4. Los sujetos a que se refiere esta sección que sean excluidos del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario determinarán su beneficio neto o excedente fiscal aplicando las normas generales del Estatuto Tributario para los obligados a llevar contabilidad.»

Establece la misma norma que si del resultado del ejercicio se genera una pérdida fiscal para las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario. Esta decisión deberá constar en acta de la asamblea general o máximo órgano directivo antes de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del correspondiente periodo gravable en el cual se compense la pérdida.

6. La tarifa

La tarifa actual de tributación para las cooperativas es única y especial del 20%. Esta tarifa es menor en 15 puntos a la tarifa del impuesto sobre la renta de los contribuyentes del régimen ordinaria o general que es del 35% para el año 2022⁹.

La Ley 1819 estableció el siguiente régimen de tributación para las cooperativas, sobre sus beneficios netos o excedentes, así:

1. En el año gravable 2017, a la tarifa del diez por ciento (10%). Además, el diez por ciento (10%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.
2. En el año gravable 2018, a la tarifa del quince por ciento (15%). Además, el cinco por ciento (5%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.
3. A partir del año gravable 2019, a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%).

⁹ Con la ley 2155 de 2021, se modificó el artículo 240 del Estatuto Tributario el cual trata sobre las tarifas del impuesto de renta para personas jurídicas.

El impuesto se toma en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988¹⁰.

Las cooperativas que sean excluidas del Régimen Tributario Especial tributarán sobre su beneficio neto o excedente fiscal a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario, es decir, al 35%.

7. Exclusión del régimen tributario especial

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2150 de 2017 las causales de exclusión del RTE para las cooperativas, mutuales y demás entidades del sector cooperativo que comparten la misma condición, las siguientes:

1. Cuando se exceda del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la entidad el presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejerzan cargos directivos y gerenciales, excepto que tengan ingresos brutos anuales inferiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario UVT¹¹.
2. Cuando se abuse del derecho para defraudar la norma tributaria que sería aplicable, o mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico, conforme con lo previsto en el artículo 364-1 del Estatuto Tributario.

¹⁰ Artículo 54. Si del ejercicio resultaren excedentes, estos se aplicarán de la siguiente forma: Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el Fondo de educación y un diez por ciento (10%) mínimo para un Fondo de solidaridad. El remanente podrá aplicarse, en todo o parte, según lo determinen los estatutos o la asamblea general, en la siguiente forma:

1. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.
2. Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
3. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.
4. Destinándolo a un Fondo para amortización de aportes de los asociados.

¹¹ El valor de la UVT – Unidad de Valor Tributario- para el año 2022 es de \$38.004 de acuerdo a la resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Dian.

3. Cuando se incumplan las restricciones establecidas en la normatividad cooperativa vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 79 de 1988¹² y 13 de la Ley 454 de 1998¹³.
4. Cuando se configure alguna de las causales previstas en el Parágrafo 3 del artículo 364-3 del Estatuto Tributario¹⁴.
5. Cuando se incumpla lo dispuesto en la ley o en la legislación cooperativa vigente.

¹² Artículo 6.º. A ninguna cooperativa le será permitido:

1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.
2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas.
3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores o fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.
4. Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus estatutos, y
5. Transformarse en sociedad comercial.

¹³ ARTICULO 13. PROHIBICIONES. A ninguna persona jurídica sujeto a la presente ley le será permitido:

1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.
2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad.
3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados, fundadores o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.
4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.
5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.
6. Transformarse en sociedad mercantil.

¹⁴ PARÁGRAFO 3o. La Administración Tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá excluir del Régimen Tributario Especial a las entidades de que trata el artículo 19-4 del presente Estatuto que:

1. No cumplan con las obligaciones establecidas en la legislación cooperativa vigente y aquellas establecidas en el artículo 19-4.
2. Destinen el excedente o beneficio neto, en todo o en parte, en forma diferente a lo establecido en la legislación cooperativa vigente.
3. No presenten o presenten de manera extemporánea su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por tres (3) periodos gravables en un periodo de diez (10) años, contados a partir de la primera presentación extemporánea u omisión de declaración. Las declaraciones que, debiendo liquidar y pagar impuesto a cargo, sean presentadas sin el pago total del impuesto o de la respectiva cuota, serán tenidas como no presentadas, únicamente para los efectos de este artículo.

De ser excluidas del Régimen Tributario Especial, las entidades de que trata el presente párrafo podrán solicitar su admisión pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

IV. Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta

De conformidad con el artículo 365 del Estatuto Tributario, *el Gobierno nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.*

Las cooperativas y los demás contribuyentes de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario están sujetos a retención en la fuente de acuerdo con las normas vigentes solo sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciban durante el respectivo ejercicio gravable, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19-4 del Estatuto Tributario.

V. Otros impuestos

1. Impuesto al valor agregado – IVA

El VA es un tributo, que al igual que el de renta tiene como destinatario la nación y grava el consumo y la importación sin atender o considerar quien sea el consumidor. En consecuencia, no interesa si es persona natural o jurídica o si tiene o carece de ánimo de lucro. Por ello se define como un impuesto indirecto. En esa medida las cooperativas no tienen un tratamiento diferencial frente al mismo.

Por regla general toda compra de bienes o servicios está gravada con IVA. En Colombia la Reforma Tributaria contenida en la Ley 1819 de 2016, incrementó, desde el 1 de enero de 2017, la tarifa del IVA del 16% al 19%. Si bien la tarifa general del IVA es del 19%, la ley también ha definido una tarifa diferencial del 5%, que se aplica sobre ciertos servicios y algunos alimentos de la canasta familiar.

El sistema tributario colombiano, respecto al impuesto a las ventas ha clasificado los bienes y servicios en gravados y excluidos. También se habla de un tercer grupo llamado no sometidos o que no causan Iva. Un bien o servicio excluido del Iva es aquel que no está gravado con Iva, que no genera Iva y quien lo vende no es responsable del tributo.

Un bien o servicio exento es gravado con Iva, pero al que se le impone una tarifa del 0%. Es decir, se causa el Iva a una tarifa del 0%, y quien los venda es responsable del tributo.

Es de anotar que la cooperativa, en la medida que venda bienes o servicios, tiene la condición de responsable frente a la Nación. En tal condición la cooperativa tiene obligaciones como registrarse como responsable del impuesto ante la DIAN, presentar declaraciones bimestrales, pagar el tributo, expedir factura de venta, llevar contabilidad, expedir certificados y efectuar retenciones cuando ello sea procedente. Los bienes exentos son gravados y dan derecho a devolución de tributo, y los bienes excluidos no causan el tributo y por tal razón no se pueden descontar los valores pagados por el mismo, y como consecuencia no tienen derecho a devolución.

2. *Impuesto al consumo*

El impuesto al consumo es un tributo que se aplica sobre determinados bienes y servicios, a diferencia del IVA que grava por regla general todos los bienes y servicios.

El artículo 512-1 del Estatuto Tributario, modificado por la ley 2010 de 2019, señala que el hecho generador del impuesto al consumo surge por la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final de servicios y bienes como: La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos, Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado, Aeronaves y el servicio de restaurantes y cafeterías, entre otros. Este impuesto tiene tarifas diferenciales de 16, 8 y 4% y está regulado por los artículos 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario.

Por tratarse de un impuesto indirecto igual que el IVA, las cooperativas no tienen un tratamiento diferencial frente al mismo.

3. *Gravamen a los Movimientos Financieros*

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) es un impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema¹⁵.

¹⁵ Definición tomada del documento Generalidades del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) en Colombia (Actualización) Héctor Julio Valero Varela Actualizado por Pastor Hamlet Sierra Reyes. Oficina de Estudios Económicos. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Octubre de 2007.

Los sujetos pasivos del GMF son los usuarios y clientes de las entidades del sector financiero y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Economía Solidaria, incluido el Banco de la República. Cuando se trate de retiros de fondos que manejen ahorro colectivo, el sujeto pasivo es el ahorrador individual o beneficiario del retiro. En este sentido, las cooperativas son sujetos pasivos de este tributo en las mismas condiciones que los demás sujetos destinatarios del impuesto.

Generalidades del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) en Colombia

(Actualización) Héctor Julio Valero Varela Actualizado por Pastor Hamlet Sierra Reyes. Oficina de Estudios Económicos. Dirección de Impuestos i Aduanas Nacionales.

4. *Impuestos del orden territorial (Departamental o municipal)*

4.1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

En Colombia se considera un tributo de carácter real, que recae sobre los bienes inmuebles y cuyos sujetos activos son las entidades territoriales – Municipios o Distritos. Este tributo está a cargo del propietario o poseedor del bien inmueble. La base gravable del impuesto es el avalúo catastral que tenga el predio en términos del artículo 3 de la ley 44 de 1990. Cada municipio o distrito fija las tarifas del impuesto predial, en el rango de 1 por mil y 16 por mil, de acuerdo al artículo 4 de la Ley 44 de 1990.

La ley no prevé un tratamiento especial o diferencial para las organizaciones de naturaleza cooperativa. No obstante, en cada entidad territorial, el Concejo municipal o distrital puede establecer tarifas u otros tratamientos especiales para este tipo de organizaciones u otras, según el ámbito de su competencia tributaria.

Este tributo esta regulado por la Ley 44 de 1990, que fusionó el impuesto predial adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986, el impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986; el impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989 y la sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989, llamándose ahora Impuesto Predial Unificado.

4.2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Es un tributo que grava los ingresos que obtienen las personas naturales y jurídicas en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios, a favor de cada uno de los distritos y municipios donde ellas se desarrollan. Este tributo tiene como principal fuente normativa la Ley 14 de 1983 y sus modificaciones.

Las cooperativas son responsables dependiendo de la actividad que desarrollen y eventualmente pueden tener tratamientos diferenciales si así lo dispone el municipio o distrito donde desarrollen sus actividades.

4.3. IMPUESTO DE VEHÍCULOS

En Colombia se considera un tributo de carácter real, que grava la propiedad o posesión de los vehículos conforme el artículo 141 de la ley 488 de 1998. El sujeto activo de este tributo es la entidad territorial de carácter Departamental. La ley no prevé un tratamiento especial para las entidades cooperativas.

4.4. OTROS TRIBUTOS

Otros tributos de carácter territorial que existen en Colombia son:

1. Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo.
2. Impuesto nacional al consumo
3. Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas
4. Impuesto nacional al consumo de cannabis
5. Impuesto de timbre nacional
6. Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM
7. Impuesto nacional al carbono
8. Impuesto al patrimonio
9. Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.
10. Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas
11. Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.

VI. Bibliografía

- Estatuto Tributario de Impuestos Nacionales - Decreto 624 1989
Oficio 908852 de 2022, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Decreto reglamentario 2150 de 2017
Ley 44 de 1990
Documento electrónico Entidades Sin Ánimo de Lucro disponible en <https://www.dian.gov.co/impuestos/sociedades/Regimen-Tributario-Especial-RTE/Paginas/default.aspx>
JARAMILLO DIAZ, Juan Carlos: *Régimen Tributario para las entidades sin ánimo de lucro*, Legis. Bogotá 2003.
VALERO VARELA, Héctor Julio y SIERRA REYES, Pastor Hamlet: *Generalidades del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) en Colombia (Actualización)*. Oficina de Estudios Económicos. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Bogotá, 2007.